



**SENTENCIA.-** En Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por el [REDACTED], en contra de la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo número **RO/210/17**, iniciado en su contra por actos que cometió en su desempeño como Director de la Secundaria "Heriberto Huerta Luna".

### ANTECEDENTES

1. El día veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dictó resolución dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas número **RO/210/17**, instruido en contra del [REDACTED], por actos cometidos en su desempeño como [REDACTED], al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de [REDACTED] y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de AMONESTACION para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia será sancionado nuevamente.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] el domicilio señalado para esos efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MENDEZ y/o PRISCILLA DALILA VASQUEZ RIOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MENDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRIGUEZ ÁLVAREZ y/o licenciados OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

2. Inconforme con el fallo, el día ocho de diciembre de dos mil veinte, el [REDACTED] interpuso recurso de revocación (fojas 291-298), en contra de la resolución dictada por esta autoridad el veintiséis de octubre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo número **RO/210/17**.



3. Mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revocación propuesto al encontrarse presentado en tiempo y forma legales, recurso que quedó en estado de resolución, mismo que llegó el momento de emitir bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver los recursos de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

### II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Que según la referencia a que se contrae el punto 2 (dos) del apartado ANTECEDENTES, la controversia en el presente asunto se integra con un **agravio** expresado por el recurrente en confrontación con la resolución impugnada, agravio que se tiene por reproducido en todos y cada uno de sus partes como si a la letra se insertare el cual será analizado en el considerando siguiente de la presente Resolución, sin que sea necesaria su transcripción integral, siguiendo el criterio jurisprudencial **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>1</sup>**.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

El recurrente en su **ÚNICO AGRAVIO**, se duele del punto resolutivo segundo, porque refiere que la autoridad transgredió sus garantías individuales al considerar que su conducta encuadra en el abuso de confianza y falta de lealtad a las instituciones, adjetivos que estima equívocos y carentes de sustento, ya que arguye que actuó con base en las necesidades del plantel, pues señala que solo actuó en cumplimiento de un deber que era el de salvaguardar a la comunidad escolar y que su conducta no obedeció a ningún acto de mala fe, alevosía o ventaja, ni tampoco ocasionó un quebranto patrimonial a la institución educativa ni a nadie más, refiere que la decisión de encomendar al [REDACTED] las actividades propias de la prefectura, fue en consideración a que tenía perfil académico y el apoyo de la comunidad educativa, por lo que considera injusto y agravante que un acto de buena fe culmine en una resolución que afecte su profesión.

Se considera **inoperante** el agravio hecho valer por las razones que a continuación se exponen:

Lo anterior se justifica en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS EN LA REVISION**"<sup>2</sup> establece que un agravio es "la lesión de un derecho cometida en una resolución por haberse aplicado indebidamente la ley,

<sup>1</sup>Jurisprudencia VI.2o. J/129, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de Registro 196477.

<sup>2</sup>Jurisprudencia VI. 2o. J/84, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 317, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, en su Octava Época, con número de registro 224750.



o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso" determinando que para ser tomado en consideración, el recurrente debe al expresar cada agravio, "precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido".

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis jurisprudencial numero 2a./J. 188/200, localizable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época, Materia Común, página 424; que un agravio es inoperante ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar** de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; **de su formulación material incorrecta**, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

A GENERAL  
cancelación  
judicial

(Lo resaltado no es de origen).

Ahora bien, se advierte que el agravio en turno no reúne en su totalidad los requisitos que para la formulación del agravio establece el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio 2) las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta, o bien, por falta de aplicación; pues el recurrente omite precisar cuál es el(los) precepto(s) legal(es) que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido, de tal manera que evidencie la lesión que le origina el acto impugnado, es por ello que se actualiza un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento ante su formulación material incorrecta.

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, **citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido**, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por



la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Por tal motivo se emite el siguiente:

#### **IV. FALLO.**

Con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, se declara improcedente el recurso de revocación propuesto por el [REDACTED] y resulta viable **CONFIRMAR LA SANCIÓN** impuesta en la resolución recurrida al [REDACTED] consistente en AMONESTACIÓN.

#### **V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la resolución definitiva dictada el veintiséis de octubre de dos mil veinte dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa RO/210/17, quedando subsistente la sanción impuesta al [REDACTED] consistente en **AMONESTACION**.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.



NOTIFÍQUESE con copia de la presente resolución: al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva; lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES LIC. ELSA ALEJANDRA GAMEZ RODRIGUEZ

Lista.- El 01 de junio de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. Conste.

RA  
lic  
es

SECRET  
CONF.

CONFIDENTIAL

10/10